



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2018-00457-01
<u>Demandante:</u>	Julio Enrique Campiño Quintero
<u>Demandado:</u>	Jhon Edwin Ríos Bohórquez Primer Tax S.A.
<u>Vinculada:</u>	Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez Asociación Gremial de Servicios de Transporte
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Principio de oralidad en el proceso laboral

Pereira, Risaralda, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Acta número 158 de 29-09-2022

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación concedido contra el auto del 25/05/2022 que negó la solicitud de medidas cautelares **sino fuera porque** en su proferimiento se omitió el principio de oralidad que rige el proceso laboral, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 42 del C.P.L. y de la S.S. establece en principio de oralidad que rigen el proceso laboral para lo cual dispuso como **regla general** que todas las actuaciones judiciales y práctica de pruebas en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública “*so pena de nulidad*”, **excepto:**

- i) Aquellas actuaciones que por expresa disposición señalen lo contrario.
- ii) Los autos de sustanciación por fuera de audiencia.
- iii) Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
- iv) Los **autos interlocutorios que se dicten antes de la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.**

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares el artículo 85^a del C.P.L. y de la S.S. determinó, en cuanto a su trámite que, una vez recibida la solicitud se citará a “**audiencia especial**” que deberá realizarse al 5^o día hábil

siguiente, oportunidad en la que las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá “*en el acto*”.

2. En el caso de ahora, la demanda fue admitida el 07/11/018 (fl. 48, archivo 01, exp. digital), luego el 27/08/019 se admitió la contestación a la demanda y ordenó la vinculación de la Asociación Gremial de Servicios de Transporte (fl. 98, ibidem); a su vez, el 18/12/2019 se ordenó vincular a Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez (fl. 123, ibidem), luego se profirieron autos con el fin de lograr la comparecencia de los vinculados. Finalmente, el 19/01/2022 se ordenó emplazar a Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez (archivo 17, exp. digital).

Después de ello, 06/05/2022 el demandante solicitó al despacho que se fijara la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y se decretaran unas medidas cautelares (archivo 24, exp. digital).

Mediante **auto escrito** del 25/05/2022 el despacho no accedió a fijar fecha para la citada audiencia y negó las medidas cautelares solicitadas (archivo 25, exp. digital). Decisión negativa de medidas cautelares contra la que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 27, exp. digital), que la juzgadora nuevamente decidió negativamente mediante **auto escrito** del 18/08/2022 y concedió la apelación contra el auto que decide las medidas cautelares (archivo 36, exp. digital).

Del anterior derrotero se desprende que aunque la solicitud de medida cautelar se presentó antes de que se practicara la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., de ahí que **en principio** la juzgadora estuviera habilitada por la ley adjetiva para decidir dicha solicitud por escrito, esto es, amparada en la excepción al principio de oralidad contenida en el numeral 3º del artículo 42 ibidem, lo cierto es que en este caso debía aplicar la **norma especial** contenida en el artículo 85A ibidem, que exige para decidir las solicitudes de medidas cautelares la realización de **audiencia especial** al 5º día hábil de su petición, oportunidad en que se presentarán las pruebas y se decidirá en el acto.

Todo ello porque al tenor de las reglas generales e inveteradas de interpretación de las leyes, la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general y cuando ambas disposiciones tengan la misma especialidad y se hallen en el mismo código, en este caso, Código Procesal Laboral, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior – numerales 1º y 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 -.

En consecuencia, en tanto que la disposición de realizar audiencia especial para decidir las solicitudes de medidas cautelares no solo comprende un asunto de carácter especial – num. 1º ibidem -, sino que también se encuentra ubicada en artículo posterior - num. 2º ibidem -, entonces se declarara la nulidad parcial del auto dictado el **25/05/2022** únicamente en cuanto a la decisión por escrito de la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, y todo aquello que se derive o dependa de tal actuación.

Por tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira deberá decidir la petición de medidas cautelares bajo el especial procedimiento contenido en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., esto es, en audiencia especial.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del auto proferido el 25/05/2022 únicamente en lo relativo a la decisión por escrito de la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, y todo aquello que se derive o dependa de tal actuación dentro del proceso ordinario laboral promovido por Julio Enrique Campiño Quintero contra Primer Tax. S.A. y Jhon Edwin Ríos Bohórquez, trámite al que se vinculó a Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez y a la Asociación Gremial de Servicios de Transporte.

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado que proceda a decidir la petición de medidas cautelares bajo el especial procedimiento contenido en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., esto es, en audiencia especial.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284970f5415a51bf4d9887bd3383f869e1ab016425185296773f8ba112758736**

Documento generado en 03/10/2022 07:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>